

ntados
de la
hijo

tos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

nez,

anita,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.—
G. O. Nº 6673, del 9 de Agosto de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1494.

VISTO el artículo 33, inciso 12, de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE INSTITUYE LA JURISDICCION
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Del recurso.

Art. 1.— Toda persona, natural o jurídica, investida de

un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1º contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2º contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;
- c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo;
- d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

Art. 2.— Procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente, por igual término.

Si se tratare de Consejos, Comisiones, Juntas u otras entidades colegiadas, procederá también el recurso, por retarda-
ción, si sus miembros dejaran transcurrir el término de treinta días sin reunirse, salvo el caso de receso legal.

Art. 3.— El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distrito Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales.

Art. 4.— Dará también lugar al recurso la revocación de actos administrativos por los últimos superiores jerárquicos de los departamentos administrativos o de los órganos administrativos autónomos, cuando la revocación ocurra después de un

año, o cuando no esté fundada en una disposición del propio acto revocado.

Art. 5.— Las controversias sobre derechos de registros, transcripción e inscripción de hipotecas, serán conocidas en primera y última instancia por el Tribunal Superior Administrativo

Art. 6.— También conocerá el Tribunal Superior Administrativo en primera y última instancia las controversias sobre distribución de aguas públicas.

Art. 7.— No corresponde al Tribunal Superior Administrativo:

- a) Las cuestiones que versen sobre inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones o actos;
- b) Los actos que dicten o realicen los Poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales;
- c) Los actos de las autoridades militares relacionados con los miembros de los cuerpos correspondientes;
- d) Los actos relativos a la conservación de la seguridad y el orden público;
- e) Los actos de carácter disciplinario dentro de los servicios públicos;
- f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado.

Art. 8.— No se podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo contra la aplicación de impuestos u otros tributos públicos, multas y recargos, sin la debida prueba de que dichos impuestos, multas o recargos han sido satisfechos ante las autoridades correspondientes.

Art. 9.— El plazo para recurrir al Tribunal Superior Administrativo será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación, o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado, o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación.

Quando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo tendrá dos días adicionales.

Art. 10.— A los efectos del artículo anterior, ninguna persona será recibile en un recurso contencioso-administrativo si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso, un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre.

ICADO POR
2040 -

1911 -
1964

LEY 1302
1964
-G.O.
- (1961/1964)

15598 -
Lic. 10: 8595
1961



CAPITULO II

Del Tribunal Superior Administrativo.

Art. 11.— El Tribunal Superior Administrativo tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y se compondrá de un Juez Presidente, un Juez Vicepresidente y tres Jueces, nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 12.— Para ser Juez del Tribunal Superior Administrativo se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de treinta años y ser doctor o licenciado en derecho.

Art. 13.— El Tribunal Superior Administrativo no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de tres Jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar el Presidente o el Vicepresidente.

Tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Art. 14.— El Tribunal Superior Administrativo ejercerá sus funciones con la asistencia de un Secretario, nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual tendrá fé pública en el desempeño de sus atribuciones.

Art. 15.— La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal, y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal.

Art. 16.— Para el desempeño de sus funciones, el Procurador General Administrativo podrá solicitar y deberá obtener de todos los organismos administrativos los documentos, datos y certificaciones que considere necesarios para el estudio y dictámen de los asuntos a su cargo.

Art. 17.— El Procurador General Administrativo tendrá un Abogado Ayudante, que podrá hacer sus veces en todos los casos de ausencia o impedimento de aquel.

Art. 18.— Para ser Procurador General Administrativo o Ayudante del Procurador General Administrativo se requieren las mismas condiciones que para ser Juez del Tribunal Superior Administrativo.

Párrafo.— Ambos funcionarios serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 19.— Tanto el Tribunal como el Procurador General tendrán los empleados auxiliares que provea la Ley de Gastos Públicos.

Art. 20.— El Presidente del Tribunal Superior Administrativo y el Procurador General Administrativo comunicarán directamente con el Presidente de la República.

Art. 21.— El Procurador General Administrativo deberá rendir en el mes de Enero de cada año, al Presidente de la República, una Memoria explicativa de sus actuaciones durante el año anterior.

CAPITULO III

Procedimiento y sentencias.

Art. 22.— El apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia del recurrente dirigida al Presidente del Tribunal, o por el recurrente o el Procurador General Administrativo cuando se trate de un recurso relativo a contratos administrativos o concesiones, o al uso y goce del dominio público, o de un recurso en revisión.

Art. 23.— La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente.

No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso de que se trate.

Art. 24.— Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso.

Art. 25.— Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal, y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.

Art. 26.— Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa, el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal.

Art. 27.— Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.

Art. 28.— Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio. Terminado este por todos los Jueces, incluyendo el Presidente, éste se reunirá en cámara de deliberación con los Jueces, en el debido **quorum**, redactará la sentencia o comisionará a uno de los jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el Tribunal, y luego de acordada la sentencia, que deberá ser suscrita sin mención de discrepancias por todos los Jueces

deliberantes fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las partes.

Art. 29.— La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

Art. 30.— Cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer el cual se considere incompetente, podrá dictar de oficio sentencia declarando tal incompetencia. Si estimare que la incompetencia existe en relación con algún aspecto del caso, podrá declarar su incompetencia acerca de ese aspecto, conociendo y fallando sobre lo restante del caso. Si se tratare de una cuestión sin cuya decisión previa por otro Tribunal no pudiese decidirse el resto o el conjunto del caso, el Tribunal Superior Administrativo dictara una sentencia de sobreseimiento, hasta que el recurrente o la parte más diligente obtenga la decisión previa necesaria.

Art. 31.— Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esta parte sea la demandada, el Tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días, al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines de lugar.

Art. 32.— Si la sentencia de la Suprema Corte reconoce la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la cuestión controvertida, dicho Tribunal continuará el procedimiento, no computándose en los plazos el tiempo durante el cual el caso permaneció sobreseído y sin ser devuelto al Tribunal Administrativo.

Art. 33.— En todos los casos en que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, fundándose en los apartados a) y f) del artículo 7 de esta ley, los Tribunales del orden judicial serán competentes para conocer los casos de que se trate.

entre las partes interesadas, y así se hará constar en la sentencia de la Suprema Corte.

Art. 34.— En los casos anteriores, la actuación de la Suprema Corte de Justicia se realizará sin más formalidades.

Art. 35.— Ninguna sentencia del Tribunal Superior Administrativo podrá ser atacada por incompetencia por las partes que no hayan alegado esa incompetencia antes de dictarse la sentencia.

Art. 36.— Las sentencias de los Tribunales del orden judicial tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes ante el Tribunal Superior Administrativo.

CAPITULO IV

De la revisión.

Art. 37.— Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo.

Art. 38.— Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:

- a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;
- b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;
- c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella;
- d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;
- e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;
- f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y
- g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

Art. 39.— Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.

Art. 40.— El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a) b) c) y d) del artículo 36, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

Párrafo.— Para los terceros, el plazo comenzará a partir de la publicación de la sentencia.

acado
del 30.

ley
3835
del 1954

Moctezuma

31/35
1954

Art. 41.— Todo asunto sometido al Tribunal Superior Administrativo deberá ser fallado de modo definitivo dentro de los sesenta días del apoderamiento del Tribunal, salvo en los asuntos considerados nuevos o de especial importancia por el Presidente, o cuando se hayan dictado sentencias disponiendo medidas de instrucción, en los que el plazo será de noventa días, todo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 para los casos de sobreseimiento.

CAPITULO V

Notificación de las sentencias y sus efectos.

Art. 42.— Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes.

Art. 43.— Dentro de los cinco días de recibir la notificación, el Procurador General Administrativo comunicará la sentencia a la entidad administrativa cuya representación hubiere tenido en el caso de que se tratare.

Art. 44.— El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efecto del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.

Art. 45.— En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, sucestros o compensaciones forzosas, ni el Tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales.

Art. 46.— Todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial. Las partes podrán utilizar el ministerio de Alguaciles, pero a sus propias expensas, cuando así lo deseen. Estos actos no requerirán registro.

Art. 47.— Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, éste será sobreseído por un simple acto. Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso.

Art. 48.— En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas.

24
359.0
1/4 1954

Art. 49.— Salvo en los casos de revisión, los particulares no tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Superior Administrativo.

Art. 50.— Los Jueces del Tribunal Superior Administrativo podrán inhibirse y serán recusables por las mismas causas de inhibición o recusación de los Jueces del orden judicial. El propio Tribunal decidirá esos casos.

Art. 51.— Todo documento presentado al Tribunal Superior Administrativo por particulares deberá llevar adherido a cada página un sello de Rentas Internas del valor de \$ 0.10 cada uno. En caso de ganancia de causa, el particular tendrá derecho al reembolso de las sumas así empleadas.

Art. 52.— En materia de licencias, vacaciones y pensiones, los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, el Procurador General Administrativo y los funcionarios y empleados de ambos, se regirán por las leyes y reglamentos administrativos correspondientes.

Art. 53.— En materia disciplinaria, regirá, para los mismos funcionarios, el reglamento administrativo correspondiente.

Art. 54.— El Tribunal Superior Administrativo y la Procuraduría General Administrativa podrán acordar reglamentaciones para sus respectivos regímenes interiores, pero nada en estas reglamentaciones podrá referirse al procedimiento ante el Tribunal.

Art. 55.— En cada trimestre del año, el Secretario del Tribunal Superior Administrativo publicará un boletín con el texto íntegro de las sentencias del trimestre anterior o las hará publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 56.— Las cuestiones contencioso-electorales, de ajuste de cuentas oficiales y reclamaciones contra el Estado, de expropiación pública y de seguros sociales, serán conocidas por las jurisdicciones especiales ya establecidas y no estarán bajo la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

Art. 57.— Mientras el Poder Ejecutivo no designe los Jueces, el Procurador General y el Secretario del Tribunal Superior Administrativo, la Cámara de Cuentas de la República ejercerá las funciones del Tribunal Superior Administrativo previstas en esta ley, actuando el Procurador Permanente existente con la denominación de Procurador General Administrativo auxiliado por el Ayudante previsto en esta ley.

Art. 58.— El quórum para las deliberaciones de la Cámara de Cuentas en estos casos será de siete miembros.

Art. 59.— Quedan derogados los artículos 16 al 23 de la Ley sobre la Cámara de Cuentas N° 130 del 2 de Diciembre de 1942, toda otra disposición legal o reglamentaria que se refiera a las atribuciones contencioso-administrativas de dicha

Cámara, y en general, toda otra disposición legal o taria que esté en oposición a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital pública Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 1495 que concede un voto de público reconocimiento al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Presidente de la República con motivo del pago de la deuda exterior.— G. O. N° 6672, del 6 de Agosto de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1495.

CONSIDERANDO: Que el Generalísimo doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República ha realizado la obra más trascendental y de más elevados alcances patrióticos con la cancelación de la deuda exterior que durante varias dé-